



Talca, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto:

**Primero:** A fojas 1, el 12 de febrero de 2025, comparece don Alfonso Zúñiga Martínez, labores administrativas y estudiante, cédula nacional de identidad N°14.331.242-9, en su calidad de socio y ex presidente de la “Junta de Vecinos Los Copihues”, domiciliado para estos efectos en sector Los Copihues S/N, comuna de Longaví, quien deduce reclamación en contra de la elección realizada el 5 de febrero la referida junta de vecinos.

En cuanto a los hechos, argumenta que el viernes 10 de enero del 2025 se efectuó una auto convocatoria para elegir a la comisión electoral en un domicilio particular, donde invitaban a todos los vecinos mayores de 14 años para participar en “la conformación y elección de la directiva”, según la citación que recibió, la que tenía una fecha impresa de 3 de enero del 2025 pero que le fue entregada el 9 de enero del 2025, un día antes de la convocatoria.

Añade que fue parte de la directiva como presidente desde el 27 de diciembre del 2021 hasta el 27 de diciembre del 2024 y señala como vicios de este proceso eleccionario que las personas elegidas como integrantes de la Comisión Electoral se encontraban suspendidas como socios, por morosidad y/o inasistencia, conforme a lo regulado en el artículo 11 de los estatutos, lo que se habría acordado por el directorio en ejercicio (que él integraba), el 5 de agosto de 2024. También señala que el 2 de diciembre de 2024 el directorio aprobó suspender a los socios (as) que tenían tres inasistencias injustificadas según lo establecido en el artículo N°11 letra E y F, por seis meses.

Que, al cesar el directorio vigente hasta diciembre de 2024, donde el reclamante tenía la calidad de Presidente, los vecinos se auto convocaron para realizar una nueva elección, desconociendo los acuerdos del directorio sobre socios suspendidos, creando un nuevo registro de socios.

Añade que los candidatos a directores del proceso eleccionario reclamado, los que individualiza, se encontraban suspendidos por morosidad o inasistencia y otros, no tienen la calidad de socios.



En cuanto a los argumentos de derecho que sustentan su acción, argumenta la infracción del artículo 11 de los estatutos de la organización e infracción a los artículos 5, 9, 14, 31 y artículo 10 letra k) Ley N°19.418.

En razón de lo anteriormente expuesto, solicita acoger la reclamación a tramitación y en definitiva declarar la nulidad de la elección, por no respetar la ley y los estatutos internos de la organización, ordenando realizar una nueva elección dentro del plazo que determine el tribunal y que la actual directiva elegida cese en sus funciones de inmediato hasta que se resuelva esta reclamación.

**Segundo:** A fojas 59 se declaró admisible la reclamación, ordenándose la notificación personal de don Leonardo Parada Parada y mediante la página web de la Municipalidad de Longaví, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°18.593, solicitándose al Secretario Municipal que remitiera todos los antecedentes que tuviera en su poder, respecto al acto eleccionario reclamado, actuación que se cumplió a fojas 130, informando a este Tribunal que la reclamación fue publicada en la página web Municipal el 7 de marzo de 2025, además de remitir los siguientes antecedentes: A fojas 133, depósito de antecedentes de elección de directorio, de 7 de febrero de 2025; a fojas 134, acta asamblea elección de directorio de 5 de febrero de 2025; a fojas 137, nómina de votantes asamblea de elección de directorio; desde fojas 139 a 144, certificado de antecedentes de candidatos; a fojas 145, registro de socios; a fojas 148, acta de establecimiento de comisión electoral de 10 de enero de 2025; a fojas 150, nómina de asistentes asamblea de nominación de comisión electoral; a fojas 152, carta de comunicación de elección de directorio de 15 de enero de 2025.

**Tercero:** A fojas 85 contesta la reclamación don Alberto Parada Parada, Presidente electo en la elección reclamada, solicitando el rechazo de la reclamación.

Argumenta que el 9 de noviembre de 2024, se llevó a cabo una asamblea para realizar el proceso de elección de una nueva directiva.

Que el 3 de enero de 2025 se efectuó convocatoria para nominar la Comisión Electoral, a realizarse el 10 de enero de 2025, esto, debido a que la directiva anterior había perdido su vigencia el 27 de diciembre de 2024, siendo



elegidos: Cecilia Latorre, Presidenta; Patricia Mena, Secretaria; Miguel Rosales, vocal de mesa.

Señala que la convocatoria cumplió con el artículo 20 de los estatutos, a través de avisos en lugares visibles, además de hacer llegar el aviso a los vecinos a sus domicilios, siendo esta última forma de convocatoria, de tipo facultativa.

Que en la misma asamblea se dejó constancia de los candidatos que postulaban a directores: Mónica Orellana Martínez, Erika Orellana Tapia, Mauricio Trujillo Rojas, Deysi Jorquera Castillo, Nicol Orellana Campos, Leonardo Parada Parada y Margarita Salvo Vásquez. Argumenta que la candidata Deysi Jorquera Castillo no cumplía con el requisito de antigüedad en la organización y que don Mauricio Trujillo fue impedido de pertenecer a la junta de vecinos por el señor Zúñiga, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°19.418.

Señala que el día 5 de febrero de 2025 resultaron electos directores: Leonardo Parada Parada como Presidente, Erika Orellana Tapia como Secretaria y Mónica Orellana Martínez como tesorera.

En cuanto a los miembros elegidos como directores- que según los dichos del reclamante se encontrarían suspendidos-argumenta que el mismo no indica cuales serían las leyes infringidas en su designación como directores. Posteriormente cita la normativa legal sobre los requisitos para ser nombrado director y las causales de cesación en el cargo conforme a los estatutos, argumentando que la suspensión de alguno de los miembros que pudieren conformar el directorio no es causal de cese del cargo.

Expone además respecto a la nulidad procesal, conforme a lo señalado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil requiere la existencia de un perjuicio y real, lo que en la especie no ocurre, ya que no se ha acreditado la gravedad de los hechos invocados ni la relación causal entre los hechos y el eventual daño que le pudiere haber causado al reclamante. Concluye que los candidatos cumplían con los requisitos para ser dirigentes y que no se ha acreditado causal de cesación respecto a ellos.



En razón de lo anteriormente expuesto solicita tener por contestada la reclamación y que ésta sea rechazada, manteniéndose firme el proceso que designó a la nueva directiva.

**Cuarto:** A fojas 163, el 15 de abril de 2025, este Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1° Cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias de convocatoria para la asamblea de nominación de la Comisión Electoral.

2° Cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de los nominados para integrar la Comisión Electoral.

3° Cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de los candidatos a directores.

**Quinto:** Que la parte reclamante rindió prueba instrumental, acompañado con la reclamación los siguientes documentos: 1.- Citación de la auto convocatoria para la conformación del “trichel” y elección para la directiva. 2.- Acta de asamblea extraordinaria del 27 de marzo del 2024. 3.- Acta de reunión de directorio del 05 de agosto del 2024. 4.- Acta de asamblea extraordinaria del 10 de agosto del 2024. 5.- Acta de reunión de directorio del 02 de diciembre del 2024. 6.- Acta de asamblea del 21 de diciembre del 2024. 7.- Acta de asamblea extraordinaria del 09 de noviembre del 2024. 8.- Citación de información del día de las elecciones. 9.- Respuesta de la ley de Transparencia por la municipalidad de Longaví. 10.-Copia simple de los estatutos de la junta de vecinos los Copihues. 11.-Copia del libro de Socios actualizado según acuerdo de directorio el 05 de agosto del 2024 y rectificado en asamblea el 10 de agosto del 2024.

Durante el término probatorio, en escrito de fojas 164, acompañó, además: 1) Estatutos Internos de la Junta de Vecinos Los Copihues. 2) Ley N°19.418 Sobre Juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. 3) Acta reunión extraordinaria de asamblea de 27 de marzo del 2024. 4) Acta de reunión de directorio de 05 de agosto del 2024. 5) Acta de reunión extraordinaria de asamblea de 10 de agosto del 2024. 6) Fotocopia de nuevo libro de socios actualizado a diciembre del 2024 7) Acta de reunión extraordinaria de asamblea de 09 de noviembre del 2024. 8) Acta de reunión de directorio de 02 de diciembre del 2024. 9) Acta de reunión ordinaria de



asamblea de 21 de diciembre del 2024. 10) Asistencias de los socios de todas las reuniones realizadas el año 2024. 11) Citación para la elección de comisión electoral. 12) Acta de comisión electoral entregada a la municipalidad de Longavi. 13) Libro de socios nuevos. 14) Convocatoria a elección de la nueva directiva. 15) Acta de renovación de directiva entregada a la municipalidad de Longavi. 16) Acta de depósito de elección de directorio entregada a la municipalidad de Longavi. 17) Registro de asistencia a reuniones formales de los socios de la junta de vecinos Los Copihues del año 2023. 18) Registro de asistencia a reuniones formales de los socios de la junta de vecinos Los Copihues del año 2024. 19) Resumen de socios suspendidos por inasistencia del año 2024. 20) Resumen de socios suspendidos por deudas del año 2024.

**Sexto:** La parte reclamada, por su parte, rindió prueba instrumental, acompañando junto con el escrito de contestación, los siguientes documentos: 1.-copia de los estatutos de la junta de vecinos; 2.-copia de acta de auto convocatoria de 10 de enero de 2025; 3.-acta de convocatoria y establecimiento de la comisión electoral de 10 de enero de 2025; 4.-copia del depósito de antecedentes de elección de directorio de 7 de febrero de 2025; 5.-acta de asamblea de renovación de directorio y de la comisión fiscalizadora de finanzas de 5 de febrero de 2025; 6.-Nómina de asistentes y votantes en la asamblea de 5 de febrero de 2025; 7.- copia de la comunicación de renovación de directorio de 5 de febrero de 2025.

**Séptimo:** A fojas 329 se certificó el vencimiento del término probatorio y por resolución de 3 de junio de 2025 se ordenó traer los autos en relación, fijándose audiencia para el 21 de noviembre de 2025, quedando la causa en acuerdo con la misma fecha.

Con lo relacionado y considerando:

**Octavo:** Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *“Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de*



*las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”.*

Que este Tribunal tiene competencia para conocer las reclamaciones fundadas en vicios e infracciones legales o estatutarias que afecten el proceso electoral, formuladas por los reclamantes, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes allegados a los autos y que puedan afectar la validez de dicho proceso electoral, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4°, inciso 2°, de la Ley 18593: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate”.*

**Noveno:** Que respecto al **primer punto de prueba, referido al** cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias de convocatoria para la asamblea de nominación de la Comisión Electoral, el artículo 22 de los estatutos de la Junta de Vecinos Los Copihues acompañado a fojas 35 y 92 dispone que las citaciones a asambleas extraordinarias se efectuarán a iniciativa del presidente o por requerimiento, de a lo menos, el 25% de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de realización. De la prueba rendida en autos resulta acreditado conforme al documento acompañado a fojas 6, que se efectuó una citación de auto convocatoria de asamblea para el día 10 de enero de 2025, sin embargo, la citación no indicaba como motivo de dicha reunión la nominación de una nueva Comisión Electoral, como en la especie ocurrió, conforme al acta acompañada a fojas 148 por el Secretario Municipal. Es necesario señalar, además, que no resulta acreditado el origen de dicha convocatoria, en relación a que ésta haya sido efectuada por el 25% de los afiliados de la organización, considerando que el directorio anterior habría perdido su vigencia en el mes de diciembre de 2024, toda vez que no se acompañó ni se remitió por el Secretario Municipal, el listado de socios convocantes. De lo anteriormente expuesto es posible concluir que la organización no cumplió con las formalidades estatutarias de citación, de



acuerdo a lo establecido en los estatutos, especialmente en cuanto al quórum exigido al respecto, por parte de los vecinos para llevar a cabo la asamblea extraordinaria donde se nominó la Comisión Electoral, estimándose como un vicio sustancial que afectó el proceso eleccionario desde su etapa inicial.

**Décimo:** Con respecto al **segundo punto de prueba**, referido al cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de los nominados para integrar la Comisión Electoral, resulta acreditado conforme al acta de autoconvocatoria de 10 de enero de 2025, acompañada a fojas 111 que dicha reunión fue dirigida por doña Cecilia Latorre y Leonardo Parada, donde se acordó que los socios que tenían deudas y que se encontraban suspendidos por morosidad o inasistencia no tendrían ningún tipo de sanción. En ese contexto, se eligió la Comisión Electoral integrada por Cecilia Latorre, como Presidenta, siendo la misma socia que dirigió la asamblea; Patricia Mena como Secretaria y don Miguel Rosales como Vocal de Mesa.

Resulta acreditado, además, conforme a la misma acta, que en dicha asamblea los asistentes (40, según el listado de fojas 116), procedieron a elaborar un nuevo registro de socios, acompañado a fojas 75 y reiterado a fojas 145, donde figuran 49 personas, donde las primeras 49 figuran con fecha de ingreso el mismo 10 de enero de 2025, misma fecha de la nominación de la Comisión Electoral. Por su parte, las nueve últimas no figuran con fecha de ingreso.

En este contexto, con dicho registro de afiliados, no resulta posible verificar que los nominados de la comisión cumplan con el requisito legal de tener al menos un año de antigüedad en la organización, de acuerdo a lo regulado en el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418, mismo requisito contemplado en el artículo 67 de los estatutos de la organización. Además, conforme a esta norma estatutaria, la Comisión Electoral debe conformarse por cinco miembros, lo que en la especie resultó infringido, toda vez que se nominaron a tres miembros, debiendo primar la regulación contenida en los estatutos de la junta de vecinos, por sobre el número de integrantes regulados en la ya citada ley. Suma a lo anterior, que Comisión Electoral fue electa el 10 de enero de 2025 y la elección del directorio fue efectuada el 5 de febrero de 2025,



incumpliendo el plazo de funcionamiento del órgano electoral previo a la elección, regulado en el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418 al disponer que la comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta, lo que en la especie no ocurrió.

**Décimo primero:** Que en relación a los argumentos expuesto por el reclamante en orden a que los miembros de la Comisión Electoral y algunos candidatos a directores se encontraban suspendidos como socios por morosidad o inasistencia, resulta acreditado conforme a las actas de reunión de directorio de 5 de agosto de 2024 y 2 de diciembre de 2024, acompañadas a fojas 12 y 21, que el directorio acordó suspender entre otros a los tres integrantes de la Comisión Electoral Patricia Mena Pichulman (morosidad e inasistencia), Miguel Rosales Faúndez (inasistencia) y Cecilia Latorre Parada, conforme a la facultad contemplada en el artículo 14 de los estatutos de la organización.

Que si bien la suspensión en la calidad de socio afecta los derechos de participar en asambleas, con voz y voto y elegir y ser elegido en cargos representativos de la junta de vecinos mientras dure la suspensión, conforme a lo regulado en los artículos 11 y 9 de los estatutos de la organización y que no resultaba procedente que los socios desconocieran dichos acuerdos para dejar sin efecto las medidas, la parte reclamante no rindió prueba tendiente a acreditar el cumplimiento de la notificación mediante carta certificada a los afectados con la medida de suspensión aplicada, requisito indispensable para que los socios suspendidos pudieran ejercer su derecho a apelar de la medida, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de los estatutos. En consecuencia, las alegaciones fundadas a este respecto, deberán necesariamente ser desestimadas. Lo anterior, sin perjuicio de los vicios detectados por este tribunal ya mencionados, conforme a sus facultades oficiosas.

**Décimo segundo:** Por último y en relación al **tercer punto de prueba**, e n relación al cumplimiento de los requisitos de los candidatos a directores, corresponde reiterar lo ya analizado, en cuanto a que, para este proceso eleccionario, se utilizó un registro de socios confeccionado por los asistentes y quienes dirigieron la asamblea llevada a cabo el 10 de enero de 2025, donde los



registrados figuran con esa fecha como la de ingreso a la organización, no siendo posible acreditar que los candidatos electos directores cumplan con el requisito de antigüedad de, a lo menos un año en la junta de vecinos, conforme a lo regulado en el artículo 19 de la Ley N°19.418 y 31 de los estatutos de la organización.

**Décimo tercero:** Que, de esta forma, del análisis de los antecedentes allegados a los autos y del estudio de las normas legales y estatutarias que rigen a las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, apreciando este Tribunal los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, permiten concluir que el proceso eleccionario reclamado resultó viciado, de manera sustancial, afectando la constitución del cuerpo electoral e incurriendo en irregularidades que afectaron a los designados como directores, por lo que la reclamación deberá ser necesariamente acogida.

Por estas consideraciones, normas legales y estatutarias citadas y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, los Estatutos de la organización y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

**I.-QUE SE ACOGE** la reclamación deducida por don Alfonso Zúñiga Martínez en contra de la elección de directorio de la Junta de Vecinos Los Copihues de la comuna de Longaví, realizada el 05 de febrero de 2025.

**II.-** En consecuencia, **SE ANULA** dicho acto eleccionario y la designación como Directorio el conformado por don Leonardo Parada Parada, doña Erika Orellana Tapia, doña Mónica Orellana Martínez, don Mauricio Trujillo Rojas, doña Margarita Salvo Vásquez y doña Nicol Orellana Campos.

**III.-** Se ordena al Directorio electo el 5 de febrero de 2025, que cesa en sus funciones, para que actúe con el único objeto de proceder de realizar la correspondiente citación a asamblea extraordinaria para nominación de una nueva Comisión Electoral, órgano que deberá tener a cargo la realización del



nuevo proceso electoral, el que deberá sujetarse estricta y cabalmente a las normas legales y estatutarias que regulan la materia, especialmente en relación a los plazos, citaciones y requisitos que deben cumplir los integrantes de la Comisión Electoral y los candidatos a directores. Para estos efectos, se deberá utilizar el registro de socios vigente hasta el 27 de diciembre de 2024, el que deberá ser solicitado y proporcionado por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Longaví, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°19.418.

IV.- Oficiase al Secretario Municipal de la Municipalidad de Longaví, a fin de que designe un ministro de fe del Departamento de Desarrollo Comunitario Municipal para actuar en este nuevo proceso electoral, a fin de brindar la asesoría técnica y jurídica que corresponda para el cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias de la organización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 letra b) de la Ley N°18.695.

V.-El nuevo proceso electoral deberá quedar concluido dentro de los noventa días siguientes, contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada, debiendo el Secretario Municipal de la comuna de Longaví comunicarlo a este Tribunal, dentro de tercero día de finalizado.

VI.- Remítase copia de esta sentencia al Secretario Municipal de Longaví a fin de que proceda, en su oportunidad, conforme lo dispone el artículo 6° bis de la Ley N° 19.418.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N°18.593, y en su oportunidad archívese.

**Redacción del Segundo Miembro Titular señor Francisco Pinochet Donoso.**

Rol 23-2025.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Olga Morales Medina. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 23-2025.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca,  
31 de diciembre de 2025.



\*2FA9D79C-757B-401C-A471-9A5ED48F1BA2\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalelectoraldelmaule.cl](http://www.tribunalelectoraldelmaule.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.